

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

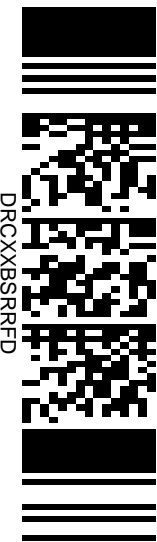
Visto:

A folio 1 comparece don Alejandro Majoo Morgado, en representación de doña **Nathaly Carolina Silva Trejo**, venezolana, quien deduce recurso de protección en contra del **Servicio Nacional de Migraciones**, del **Ministerio del Interior y Seguridad Pública**, por infringir las garantías constitucionales establecidas en los numerales 1, 2, 9 inc. final, 16 y 24, del art. 19 de nuestra Carta Fundamental.

Refiere que doña Nathaly Carolina Silva Trejo, realizó la solicitud de permanencia definitiva en Chile, el 30 de enero del año 2021, bajo el número de solicitud N°16497116, presentando todos los documentos solicitados para dicho trámite y cumpliendo con todos los plazos establecidos. Hoy por hoy, ya encontrándonos en el mes de agosto del año 2022, es decir, 1 año y 6 meses después de ingresada la solicitud, el Servicio Nacional de Migraciones no ha respondido ni ha tenido novedades respecto a su solicitud de permanencia definitiva, ni siquiera le han respondido nada concreto cuando ha acudido a la oficina regional respectiva.

Señala que esta circunstancia ha generado graves problemas y serias vulneraciones a derechos humanos protegidos por el presente recurso, ya que a la recurrente, la mantiene en un estado de permanente angustia y desesperación, atentando directamente contra su integridad psíquica, no pudiendo ejercer en el país prácticamente ningún derecho consagrado en la Constitución Política de la República y tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile, encontrándose excluida totalmente de los servicios de salud -incluso públicos- no pudiendo acceder a tratamientos básicos, como los odontológicos o psicológicos -a raíz de las crisis nerviosas que padece como consecuencia de la situación-, intervenciones quirúrgicas, exámenes o cualquier otro procedimiento médico. Esta situación la tiene además impedida de adquirir en propiedad toda clase de bienes corporales o incorporales ya que cualquier compra de televisor, electrodoméstico o cualquier otro bien, no puede estar a su nombre sino a nombre de algún allegado. Tampoco tiene la posibilidad de ahorrar en una cuenta bancaria. No tiene acceso a créditos bancarios, menos la posibilidad de postular a una vivienda. No puede contratar servicios domésticos como cable, wi-fi, internet, comprar celulares a plan o cualquier otro servicio.

Cita normas legales y solicita tener por interpuesto recurso de protección y en definitiva acogerlo en todas sus partes, declarando arbitrario e ilegal la evidente omisión del Servicio Nacional de Migraciones, disponiendo de paso el otorgamiento de la respectiva residencia definitiva por haber quedado demostrado que la recurrente



cumplió con todos los requisitos legales exigidos para tal efecto o, en subsidio de todo, que se adopten todas las medidas necesarias para reestablecer el imperio del Derecho, todo ello con expresa condenación en costas.

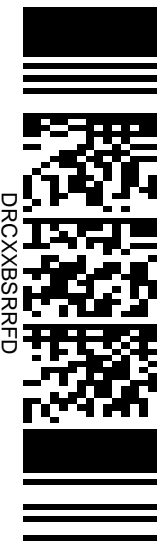
A folio 4, informa la recurrida.

Señala que le consta que la recurrente doña Nathaly Carolina Silva Trejo de nacionalidad venezolana, ingresó por primera vez al país el 29 de enero de 2019 en calidad de turista, por el paso fronterizo Aeropuerto Arturo Merino Benítez, el 22 de abril de 2016, la Gobernación Provincial de San Felipe otorgó a la recurrente por primera vez una visa de residencia temporaria, la que mantuvo su vigencia hasta el 22 de abril de 2017, el 30 de enero de 2021, solicitó ante el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública el beneficio del permiso de permanencia definitiva, y el 7 de diciembre de 2021, se dictó Resolución Exenta N° 21362008, en el que se aprueba avance en el estado de trámite de la solicitud de permanencia definitiva, señalando que se encuentra en Evaluación Intermedia, lo que incluye a) Análisis documental que implica validación de forma, vigencia y legalización -si fuese necesario-, además de la petición de información a instituciones externas, específicamente a las policías y Servicio Registro Civil e Identificación, sobre la existencia o no de antecedentes delictuales; y b) la evaluación analítica de documentos electrónicos o en papel, legalizados o Apostillados, según corresponda.

Cita normas legales y refiere que, la solicitud de permanencia definitiva de la recurrente se encuentra actualmente en trámite, pudiendo acceder el extranjero a un certificado que acredita tal situación a través de la página de trámites del Servicio Nacional de Migraciones: tramites.extranjeria.gob.cl, siendo su situación migratoria regular en el territorio nacional, pudiendo hacer ingreso y egreso del país sin limitaciones y transitar libremente por éste. En consecuencia, esta autoridad entiende que no existe actualmente una conducta que genere vulneración, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de los derechos protegidos por la acción de protección. Así, queda asentado el hecho de que actualmente la libertad personal de la recurrente no se encuentra en lo absoluto amenazada, restringida o conculcada por alguna acción u omisión de la recurrida.

Explica que, la recurrente posee la cédula de identidad para extranjeros otorgada por su visa temporaria anterior a la solicitud de permanencia definitiva, la cual, aun en el caso de que se muestre como vencida a la fecha de este informe, el documento se encuentra plenamente vigente en virtud del inciso final del artículo 43 de la Ley 21.325.

Manifiesta que el plazo del procedimiento administrativo podrá ser mayor a 6 meses cuando exista caso fortuito o fuerza mayor, entendiéndose como tal, una pandemia de carácter mundial que afectó y afecta nuestro país, lo que distorsionó los tiempos normales de



tramitación de los procedimientos administrativos durante los años 2020 y 2021.

Además, la recurrida entiende que el plazo establecido en el artículo 27 de la Ley N° 19.880 es un plazo que entra en la categoría de “no fatales”, debido a que la ley no declara expresamente que tenga dicha naturaleza, como tampoco existe alguna sanción de caducidad asociada al transcurso del plazo.

Recalca que la vía idónea para que los órganos de la administración del Estado dicten un acto administrativo final en un procedimiento que ha demorado en su tramitación más allá del plazo no fatal establecido en el artículo 27 de la Ley N° 19.880 no es la interposición de una acción de protección, sino el mecanismo especial del silencio administrativo, establecido en los artículos 64 y 65 del mismo cuerpo normativo.

Solicita tener por evacuado el informe requerido en autos, solicitando desde ya el rechazo de la presente acción constitucional de protección en todas sus partes respecto del recurrente por no existir acción u omisión ilegal o arbitraria por parte de esta autoridad que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de alguno de los derechos enumerados por el artículo 20 de la Constitución Política de la República, así como el rechazo a la condena en costas.

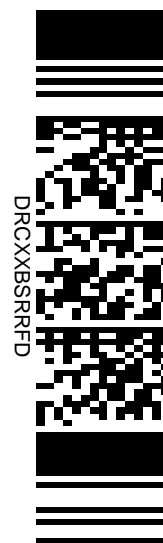
A folio 5 se ordena traer los **autos en relación**.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando este ha sido quebrantado por actos u omisiones arbitrarias o ilegales que amenazan, perturban o privan del ejercicio legítimo de alguna de las garantías taxativamente numeradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, dejando a salvo las demás acciones legales.

Segundo: Que, el asunto por el cual se solicita la adopción de medidas que restablezcan el imperio del derecho dice relación con la eventual omisión arbitraria o ilegal por parte de la recurrida, en orden a acoger o rechazar las solicitudes de visa de permanencia definitiva que la recurrente presentó ante el Departamento de Extranjería, alegando que la recurrida ha demorado más de un año en resolver dichas solicitudes, actuando en contravención al principio de celeridad establecido en la Ley 19.880.

Tercero: Que, por su parte, la recurrida solicitó el rechazo de este arbitrio, puesto que la solicitud de permanencia definitiva se encuentra actualmente en etapa de “Evaluación intermedia”, lo que incluye a) Análisis documental que implica validación de forma, vigencia y legalización -si fuese necesario-, además de la petición de información a instituciones externas, específicamente a las policías y Servicio Registro Civil e Identificación, sobre la existencia o no de antecedentes delictuales; y b) la evaluación analítica de documentos electrónicos o en papel, legalizados o Apostillados, según corresponda, manteniendo su situación migratoria regular en el país de conformidad



al artículo 157 del Reglamento de la Ley de Extranjería y que el plazo de 06 meses de tramitación del proceso administrativo previsto artículo 27 de la Ley N° 19.880, puede extenderse por la pandemia mundial que constituye un caso fortuito.

Cuarto: Que, teniendo presente el estado de tramitación informado por la recurrida, se advierte que el requerimiento de la actora tendiente a la obtención de su permanencia definitiva si bien se encuentra en tramitación, no es menos cierto que ha existido una dilación excesiva al transcurrir más de un año desde su inicio, lo cual permite concluir que la autoridad administrativa ha infringido los artículos 7 y 27 de la Ley N°19.880 y, como consecuencia de aquello, lo dispuesto en la garantía constitucional del artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, a realizarse por un Órgano de la Administración del Estado, una discriminación arbitraria e ilegal en la tramitación de la permanencia definitiva del recurrente, en relación a otros interesados que actualmente se encuentran en la misma situación.

Por estas consideraciones y lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se acoge** el recurso de protección interpuesto en favor de doña **Nathaly Carolina Silva Trejo**, en contra del **Servicio Nacional de Migraciones**, debiendo la autoridad recurrida, dentro del plazo de 60 días hábiles, pronunciarse respecto de las solicitudes ingresadas por la recurrente, de conformidad a la normativa vigente.

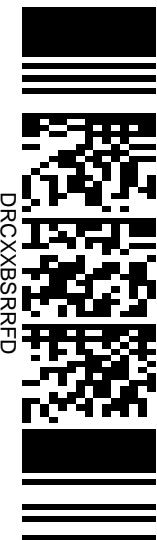
Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N°Protección-128499-2022.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso integrada por Ministra Maria Del Rosario Lavin V., Ministro Suplente Leonardo Aravena R. y Fiscal Judicial Jacqueline Rose Nash A. Valparaiso, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

En Valparaiso, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>